

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-51-2018

Inserta en el punto sexto del acta 29-2018, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de julio de 2018.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de Reglamento para el Financiamiento Otorgado por Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-51-2018. Conocido el oficio número 5379-2018 del 10 de julio de 2018 del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 12-2018 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de Reglamento para el Financiamiento Otorgado por Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que dentro de las operaciones y servicios que las entidades de microfinanzas tienen autorizado efectuar y prestar, en moneda nacional o extranjera, se encuentra el otorgamiento de microcréditos; **CONSIDERANDO:** Que los incisos c y d del artículo 27 de la referida Ley indican que con relación a las operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, las entidades de microfinanzas no podrán exceder los porcentajes máximos, respecto del patrimonio computable, tanto para una sola institución bancaria, como para los microcréditos otorgados a una persona individual o jurídica, respectivamente, establecidos en el reglamento que emita la Junta Monetaria para el efecto; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 28 de la citada Ley establece que los microcréditos destinados a consumo y vivienda deberán ser otorgados conforme a los límites y porcentajes establecidos en el reglamento que para el efecto emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 31 de la aludida Ley señala que las entidades de microfinanzas antes de conceder financiamiento, deben cerciorarse razonablemente de que los solicitantes tengan la capacidad para generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato, asimismo, que las entidades de microfinanzas exigirán a los solicitantes de financiamiento y a sus deudores, como mínimo, la información que determine la Junta Monetaria mediante disposiciones de carácter general que dicte para el efecto; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 33 de la referida Ley establece que las entidades de microfinanzas deben valorar sus activos que impliquen exposiciones a riesgos y constituir las reservas o provisiones suficientes conforme la valuación realizada, según la reglamentación emitida por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 86 de la citada Ley, la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la Ley de mérito; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso 1, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 22, 27, incisos c y d, 28, 31, 33 y 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 5379-2018 y el dictamen número 12-2018, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para el Financiamiento Otorgado por Entidades de Microfinanzas.
2. Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-51-2018

REGlamento PARA EL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar los aspectos que deben observar las entidades de microfinanzas, en lo relativo a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, la valuación de la cartera de microcréditos, así como establecer los límites que deben observar cuando otorguen financiamiento a personas individuales o jurídicas y para los microcréditos destinados a consumo y vivienda.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Solicitantes: son las personas individuales o jurídicas que solicitan financiamiento a la entidad de microfinanzas; así como las personas individuales o jurídicas propuestas como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Deudores: son las personas individuales o jurídicas que tienen financiamiento de la entidad de microfinanzas; así como las personas individuales o jurídicas que figuran como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Microcréditos: son financiamientos otorgados a personas individuales o jurídicas, con o sin garantía real, destinados a la producción, comercio, consumo, vivienda, servicios, entre otros, los cuales pueden ser en forma individual o grupal, orientados principalmente a la microempresa y pequeña empresa.

Microcréditos grupales: son microcréditos productivos otorgados a dos o más personas individuales, con garantía mancomunada y solidaria.

Microcréditos de vivienda: son microcréditos otorgados a una persona individual destinados a la liberación de gravámenes, adquisición, construcción, remodelación o reparación de vivienda.

Microcréditos de consumo: son microcréditos otorgados a una persona individual destinados a la adquisición de bienes de consumo o atender el pago de servicios o de gastos no relacionados con una actividad empresarial.

Microcréditos empresariales: son microcréditos productivos otorgados a una persona individual o jurídica, con fines empresariales.

Avalúo aceptable: en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por valuador de reconocida capacidad o por persona de experiencia comprobable de acuerdo con las políticas internas de la entidad de microfinanzas y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia, con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de la cartera de microcréditos a que se refiere este reglamento.

Informe aceptable de actualización de avalúo: es el reporte que actualiza un avalúo aceptable. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por valuador de reconocida capacidad o por persona de experiencia comprobable de acuerdo con las políticas internas de la entidad de microfinanzas y en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia, con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de la cartera de microcréditos.

Mora: es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del financiamiento. Para los financiamientos que no tengan una fecha de vencimiento determinada, esta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.

Prórroga: es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago del financiamiento.

Novación: es el acto por medio del cual se extingue una obligación mediante el otorgamiento de un nuevo financiamiento concedido por la misma entidad de microfinanzas, en sustitución del existente.

Reestructuración: es el acto por medio del cual se realiza la ampliación del monto, la modificación de la forma de pago o de la garantía de un financiamiento.

Reservas o provisiones: son las sumas que las entidades de microfinanzas deben reconocer contablemente para hacer frente a la dudosa recuperabilidad de los microcréditos otorgados, determinadas conforme a estimaciones establecidas mediante la valuación de dichos microcréditos.

CAPÍTULO II PROCESO CREDITICIO

Artículo 3. Identificación del segmento de mercado objetivo. El plan estratégico de la entidad de microfinanzas y sus modificaciones deben identificar el o los segmentos de mercado hacia el cual se oriente el microcrédito y sus condiciones generales.

Artículo 4. Evaluación de solicitudes de microcréditos. La evaluación de las solicitudes de microcréditos que den lugar a financiamientos, prórrogas, novaciones o reestructuraciones, deberá considerar el análisis de la capacidad de los solicitantes de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones; la experiencia de pago; el nivel de endeudamiento; y, la relación entre el monto del financiamiento y el valor de las garantías.

Las entidades de microfinanzas deberán mantener, mientras el financiamiento presente saldo, la información y documentación relativa a los análisis indicados en el presente artículo.

Toda prórroga o reestructuración deberá mantener el mismo número de identificación de origen. En el caso de las novaciones o cambio de garantía, en el expediente deberá constar el número de identificación de origen de dicho financiamiento.

Artículo 5. Información general de personas jurídicas. Respecto de las personas jurídicas que soliciten microcréditos, las entidades de microfinanzas deberán obtener la información y documentación siguiente:

- Datos generales incluyendo, como mínimo, la denominación o razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT), la(s) actividad(es) económica(s) principal(es) a que se dedica, la dirección de la sede social, el número de teléfono, y el nombre del o los representantes legales;
- Solicitud de microcrédito firmada por funcionario responsable o huella dactilar, según corresponda;
- Fotocopia del testimonio de la escritura o del documento de constitución de la entidad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el registro correspondiente;
- Fotocopia de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad, cuando aplique;
- Fotocopia del nombramiento o mandato del representante legal de la entidad o documento que acredite la representación legal, debidamente inscrito en el registro correspondiente;
- Previo a su formalización, certificación de la autorización concedida por el órgano competente de la entidad, para que el representante legal contrate el financiamiento, o fotocopia del documento donde conste expresamente esta facultad;
- Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable, y;
- Nombre completo de los miembros del Consejo de Administración y gerente general, o quien haga sus veces, indicando nombre del cargo.

La información y documentación a que se refieren los incisos a), c), d) y e) de este artículo, deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso g) deberá efectuarse, en todos los casos, cuando se concedan prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 6. Información general de personas individuales. Respecto de las personas individuales que soliciten microcréditos, las entidades de microfinanzas deberán obtener la información y documentación siguiente:

- Datos generales incluyendo, como mínimo, el nombre completo, el Código Único de Identificación (CUI) asignado en el Documento Personal de Identificación (DPI), el número de pasaporte y país de emisión, si se trata de extranjeros, la(s) actividad(es) y ocupación principal, la dirección particular y comercial si la tuviere y croquis de ubicación de las mismas, el número de teléfono, y, si labora en relación de dependencia, nombre, dirección y número de teléfono de la(s) persona(s) individual(es) o jurídica(s) para la(s) que labora, indicando el cargo que ocupa y antigüedad laboral;
- Solicitud debidamente firmada o huella dactilar, según corresponda;
- Fotocopia del documento personal de identificación o pasaporte, según sea el caso;
- Para el caso de comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad, fotocopia de la Patente de Comercio de Empresa; y,
- Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.

La información y documentación a que se refiere el inciso a) de este artículo deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso e) deberá efectuarse, en todos los casos, cuando se concedan prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 7. Información financiera de solicitantes y deudores de microcréditos. Las entidades de microfinanzas deberán obtener, en los formatos o medios establecidos por estas, respecto de los solicitantes y deudores de microcréditos, el estado patrimonial, el cual consiste en una declaración escrita que contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona individual, para determinar su patrimonio neto, elaborado o revisado por el oficial de crédito; así como, el estado de ingresos y egresos, el cual consiste en una declaración escrita que muestra los ingresos y egresos del solicitante en un período determinado congruente con sus actividades, para establecer su capacidad de contraer nuevas obligaciones financieras, elaborado o revisado por el oficial de crédito, firmado por el solicitante y el oficial de crédito. Esta información deberá ser actualizada cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 8. Información relativa a las garantías en microcréditos. En el caso de las garantías reales, las entidades de microfinanzas deberán mantener la documentación siguiente:

- Certificación del Registro General de la Propiedad, del Registro de Garantías Mobiliarias o de cualquier otro registro de similar naturaleza creado por disposición legal, en la que conste la inscripción de dominio, así como los gravámenes y limitaciones que pesan sobre las garantías;
- Fotocopia de las pólizas de seguro vigentes con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda;

- Informes de inspección de las garantías cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones. Se entenderá por dicho informe al realizado por la entidad de microfinanzas, por medio de personal calificado para este tipo de análisis, previo a conceder una prórroga, novación o reestructuración, para determinar el estado y valor del bien que constituye la garantía. Dicho informe deberá llevar el visto bueno del gerente general o de quien este designe; y;
- Avalúos aceptables e informes aceptables de actualización de avalúo.

Artículo 9. Documentación complementaria. Las entidades de microfinanzas deberán mantener la documentación siguiente:

- Solicitud de prórroga, novación o reestructuración, firmada por el o los deudores o sus representantes legales, según corresponda;
- En el caso de personas jurídicas, copia del documento en el que se faculta al representante legal para formalizar cada prórroga, novación o reestructuración;
- Resolución de autorización de cada financiamiento, prórroga, novación o reestructuración, emitida por el órgano competente de la entidad de microfinanzas;
- Documento mediante el cual se formalizó cada financiamiento, sus prórrogas, novaciones o reestructuraciones o, en su caso, la razón correspondiente;
- Comprobantes donde conste la entrega de fondos, amortizaciones a capital, pagos de intereses y cualquier otro pago efectuado. Estos documentos los conservará la entidad de microfinanzas en forma digital, magnética, electrónica o física; y;
- Para financiamientos en proceso de cobro judicial, la documentación correspondiente.

Artículo 10. Estructuración del financiamiento otorgado. La estructuración del financiamiento incluirá, los elementos siguientes:

- Monto;
- Programación de desembolsos;
- Forma de pago de capital e intereses;
- Tasa de interés;
- Plazo;
- Destino;
- Garantías; y;
- Otras condiciones que se pacten.

Artículo 11. Aprobación. Las entidades de microfinanzas deberán observar sus políticas establecidas para la aprobación de solicitudes de financiamientos, prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 12. Contrato. El contrato debe responder a las condiciones y estructura de la operación, otorgando facultades a la entidad de microfinanzas para efectuar inspecciones periódicas que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Artículo 13. Seguimiento. Las entidades de microfinanzas deberán emitir políticas orientadas a darle seguimiento a los financiamientos de microcréditos, que contengan, entre otros, procedimientos para detectar oportunamente el deterioro de dichos activos y prevenir una potencial pérdida.

Artículo 14. Recuperación. Las entidades de microfinanzas deberán emitir políticas que contengan los mecanismos y procedimientos de cobro para la recuperación efectiva de los financiamientos de microcréditos.

CAPÍTULO III VALUACIÓN

Artículo 15. Periodicidad. Las entidades de microfinanzas deberán valorar por morosidad todos los financiamientos de su cartera de microcréditos de forma mensual, con saldos referidos al cierre de cada mes, los resultados deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos, conforme las instrucciones que esta indique.

Artículo 16. Agrupación de los microcréditos. Para efectos de la valuación, las entidades de microfinanzas deberán agrupar los microcréditos de la forma siguiente:

- Microcréditos grupales;
- Microcréditos de vivienda;
- Microcréditos de consumo; y;
- Microcréditos empresariales.

Artículo 17. Clasificación de microcréditos prorrogados, reestructurados o novados. Cuando un microcrédito sea prorrogado, reestructurado o novado se le deberá asignar la categoría de riesgo que tenía antes de la prórroga, reestructuración o novación.

Las entidades de microfinanzas únicamente podrán mejorar la clasificación de los microcréditos prorrogados, reestructurados o novados, transcurrido un (1) mes y conforme la valuación correspondiente.

Artículo 18. Tipos de categorías. Para efectos de clasificación de los grupos mencionados en el artículo 16, todos los saldos de los microcréditos se clasificarán en alguna de las cinco categorías siguientes, de menor a mayor riesgo:

- a) Categoría A. De riesgo normal.
- b) Categoría B. De riesgo superior al normal.
- c) Categoría C. Con pérdidas esperadas.
- d) Categoría D. Con pérdidas significativas esperadas.
- e) Categoría E. De alto riesgo de irrecuperabilidad.

Artículo 19. Criterio de clasificación. El criterio para la clasificación de los microcréditos será la morosidad, considerando los plazos siguientes:

a) Microcréditos grupales:

Categoría	Situación de pago
A	al día
B	de 1 día hasta 30 días de mora
C	más de 30 días hasta 45 días de mora
D	más de 45 días hasta 60 días de mora
E	más de 60 días de mora

b) Microcréditos empresariales y microcréditos de consumo:

Categoría	Situación de pago
A	al día
B	de 1 día hasta 30 días de mora
C	más de 30 días hasta 60 días de mora
D	más de 60 días hasta 90 días de mora
E	más de 90 días de mora

c) Microcréditos de vivienda:

Categoría	Situación de pago
A	al día
B	de 1 día hasta 30 días de mora
C	más de 30 días hasta 90 días de mora
D	más de 90 días hasta 180 días de mora
E	más de 180 días de mora

Artículo 20. Determinación del saldo base. El saldo base para la constitución de reservas o provisiones específicas será igual al saldo del financiamiento a la fecha de la valuación, salvo que cuente con garantía suficiente, en cuyo caso a dicho saldo se le deducirá el valor de la misma.

Artículo 21. Garantías suficientes. Para la constitución de reservas o provisiones específicas, se considerarán como garantías suficientes las siguientes:

- a) Las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones;
- b) Las prendas agrarias, ganaderas o industriales, mobiliarias y derechos posesorios documentados sobre inmuebles;
- c) Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo al Banco de Guatemala;
- d) Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo;
- e) Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad aseguradora autorizada, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del microcrédito garantizado;
- f) Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala; y,
- g) Garantías otorgadas para programas de microcréditos por parte de instituciones u organismos internacionales, en cuyos contratos se indique expresamente la obligación colateral que asumen dichas instituciones u organismos.

Para el caso de hipotecas y prendas, se aplicará el valor del avalúo aceptable o informe aceptable de actualización de avalúo, excepto cuando existan factores que evidencien pérdida del valor del bien, en cuyo caso deberá efectuarse un nuevo avalúo aceptable.

Artículo 22. Dedución de garantías. Para efecto del cálculo del saldo base, a que se refiere el artículo 20 de este reglamento, la deducción de las garantías indicadas en el artículo anterior, se aplicará de la forma siguiente:

GARANTÍA SUFICIENTE	PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN						
	Hasta 3 meses de morosidad	De más de 3 hasta 6 meses de morosidad	De más de 6 hasta 12 meses de morosidad	De más de 12 hasta 18 meses de morosidad	De más de 18 hasta 24 meses de morosidad	De más de 24 hasta 36 meses de morosidad	De más de 36 hasta 48 meses de morosidad
Hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones							
-Con avalúo aceptable o informe aceptable de actualización de avalúo	100%		75%		50%		
-Sin avalúo aceptable ni informe aceptable de actualización de avalúo	100%	75%	50%	25%	-	-	-
Las prendas agrarias, ganaderas o industriales y otras garantías mobiliarias contempladas en ley							
-Con avalúo aceptable o informe aceptable de actualización de avalúo	100%	75%	50%	25%	-	-	-
-Sin avalúo aceptable ni informe aceptable de actualización de avalúo	100%	50%	25%	-	-	-	-
Otras garantías							
Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo al Banco de Guatemala	100%	75%	50%	25%	-	-	-
Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo emitidos por bancos, sociedades financieras, entidades de microfinanzas o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala	100%	75%	50%	25%	-	-	-
Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad aseguradora	100%	75%	50%	25%	-	-	-
Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala	100%	-	-	-	-	-	-
Garantías otorgadas para programas de microcréditos por parte de instituciones u organismos internacionales, en cuyos contratos se indique expresamente la obligación colateral que asumen dichas instituciones u organismos	100%	-	-	-	-	-	-
Derechos posesorios documentados sobre inmuebles	100%	50%	25%	-	-	-	-

Artículo 23. Constitución de reservas o provisiones específicas. Las entidades de microfinanzas deberán aplicar al saldo base de cada microcrédito, de acuerdo con la categoría de este, los siguientes porcentajes mínimos para constitución de reservas o provisiones específicas:

Categoría	Porcentaje de reserva o provisión específica
A	0%
B	5%
C	20%
D	50%
E	100%

Artículo 24. Registro contable. Los resultados de la valuación y sus reservas o provisiones respectivas deberán quedar registrados a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda la valuación.

CAPÍTULO IV LÍMITES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 25. Límites de financiamiento. En adición y de conformidad con lo establecido en las literales a) y b) del artículo 27 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, las entidades de microfinanzas, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar sin limitación alguna, con el Banco de Guatemala o con el Ministerio de Finanzas Públicas, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a bonos, pagarés, obligaciones y/o créditos que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:

- Veinticinco por ciento (25%) del patrimonio computable en una sola institución bancaria. Los excesos transitorios de los depósitos interbancarios de naturaleza operativa no se computarán para efecto del cálculo de este límite, siempre y cuando no excedan de cinco (5) días después de efectuada la operación. Los depósitos e inversiones que las entidades de microfinanzas mantengan en el banco de su grupo financiero, no deberán computarse para efectos del citado límite; y,
- Cinco por ciento (5%) del patrimonio computable para microcréditos otorgados a una sola persona individual o jurídica.

El patrimonio computable indicado en el artículo 27 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro y el indicado en este artículo, será el referido al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de formalización del microcrédito.

Artículo 26. Límite para microcréditos de consumo y vivienda. De conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, las carteras de microcréditos destinados a consumo y vivienda, en conjunto, podrán acumular hasta el total de la cartera de microcréditos productivos de la entidad de microfinanzas.

Durante los primeros tres (3) años de operaciones de una entidad de microfinanzas, no se aplicará el límite indicado en este artículo.

Artículo 27. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-52-2018

Inserta en el punto séptimo del acta 29-2018, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de julio de 2018.

PUNTO SÉPTIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de Reglamento de Aspectos Prudenciales para Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-52-2018. Conocido el oficio número 5379-2018 del 10 de julio de 2018 del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 12-2018 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de Reglamento de Aspectos Prudenciales para Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que las entidades de microfinanzas deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta Monetaria; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la citada Ley establece que las entidades de microfinanzas deberán mantener una reserva de liquidez, la que se calculará, en moneda nacional o extranjera, como un porcentaje de la totalidad de las captaciones, asimismo que esta reserva deberá mantenerse en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala y en bancos del sistema financiero, en inversiones líquidas en títulos, documentos o valores nacionales, de acuerdo con el reglamento que para el efecto emita la

Junta Monetaria; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 43 de la referida Ley establece que las entidades de microfinanzas deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emita la Junta Monetaria; **CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la citada Ley; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 25, 37, 43 y 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 5379-2018 y el dictamen número 12-2018, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

- Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento de Aspectos Prudenciales para Entidades de Microfinanzas.
- Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romero Augusto Arzuola Navarro
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-52-2018

REGLAMENTO DE ASPECTOS PRUDENCIALES PARA ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos prudenciales mínimos que deben observar las entidades de microfinanzas en lo relativo a la reserva de liquidez, el monto mínimo del patrimonio requerido y a las proporciones globales en moneda extranjera.

CAPÍTULO II RESERVA DE LIQUIDEZ

Artículo 2. Reserva de liquidez requerida. Las entidades de microfinanzas deberán mantener una reserva de liquidez, como un porcentaje de la totalidad de las captaciones. La reserva de liquidez requerida, en moneda nacional y en moneda extranjera, se calculará al final de cada mes y será el resultado de aplicar el catorce punto seis por ciento (14.6%) a la sumatoria de los promedios mensuales de los saldos diarios de las cuentas que registren las captaciones siguientes, conforme aplique de acuerdo al tipo de entidad de microfinanzas de que se trate:

- Depósitos de ahorro y a plazo;
- Depósitos a la orden, con restricciones y en garantía;
- Obligaciones financieras por emisión de bonos y/o pagarés, que tengan garantía de recompra o desinversión anticipada, y todas aquellas obligaciones financieras que tengan vencimiento de hasta seis (6) meses.

Artículo 3. Reserva de liquidez computable. La reserva de liquidez computable, en moneda nacional y en moneda extranjera, se calculará al final de cada mes y estará constituida por la sumatoria de los promedios mensuales de los saldos diarios de las cuentas que registren las operaciones activas siguientes:

- Disponibilidades, conformadas por:
 - Depósitos de inmediata exigibilidad y a plazo, constituidos en el Banco de Guatemala;
 - Depósitos de inmediata exigibilidad constituidos en bancos del sistema financiero; y,
 - Depósitos a plazo fijo constituidos en bancos del sistema financiero con vencimiento de hasta seis (6) meses.
- Inversiones en:
 - Títulos valores emitidos o garantizados por el Estado; y,
 - Títulos valores emitidos o garantizados por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización de conformidad con la ley.

Los activos financieros indicados en este artículo que tengan algún gravamen, pignoración o limitación que afecten su liquidez, no podrán formar parte de la reserva de liquidez computable.

Artículo 4. Posición de reserva de liquidez. La posición de reserva de liquidez de las entidades de microfinanzas del mes de que se trate, en moneda nacional y moneda extranjera, será la diferencia entre el monto de la reserva de liquidez computable y el monto de la reserva de liquidez requerida.

Artículo 5. Periodo de cómputo. El periodo de cómputo de la reserva de liquidez será de un (1) mes calendario.

Artículo 6. Deficiencia de reserva de liquidez. Existirá deficiencia de reserva de liquidez cuando el monto de reserva de liquidez computable sea menor al monto de reserva de liquidez requerida.

Artículo 7. Prohibición de compensación. Los excesos y deficiencias que presente la posición de reserva de liquidez en moneda nacional o moneda extranjera no podrán ser compensados entre sí.

CAPÍTULO III MONTO MÍNIMO DEL PATRIMONIO REQUERIDO

Artículo 8. Patrimonio requerido. El monto mínimo del patrimonio requerido en relación con la exposición al riesgo será la suma de:

- a) El equivalente al diez por ciento (10%) de los activos y contingencias ponderados de acuerdo a su riesgo, según las categorías contenidas en los artículos del 9 al 14 de este reglamento; y,
- b) El cien por ciento (100%) del monto de los gastos diferidos por amortizar que se registren contablemente a partir de la vigencia de este reglamento.

Artículo 9. Categoría I. Los activos y contingencias, con ponderación del cero por ciento (0%) son los siguientes:

1. Efectivo en moneda nacional o extranjera;
2. Depósitos en el Banco de Guatemala, en moneda nacional o extranjera;
3. Inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Banco de Guatemala;
4. Cheques, giros sobre el exterior y otros instrumentos similares recibidos bajo reserva de cobro, pendientes de acreditarse;
5. Créditos y microcréditos otorgados con garantía de obligaciones de la propia entidad de microfinanzas, hasta por el valor de dichas garantías;
6. Microcréditos de vivienda que cuenten con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
7. Inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Gobierno Central de Guatemala que, de conformidad con disposiciones legales aplicables, sean utilizables para el pago de impuestos;
8. Créditos, microcréditos o contingencias, garantizados por depósitos en efectivo en la misma entidad de microfinanzas o por valores de los indicados en esta categoría, en custodia en la entidad de microfinanzas y con cobertura total;
9. Créditos y microcréditos aprobados, no formalizados y pendientes de ser entregados;
10. Créditos y microcréditos otorgados, así como inversiones en títulos valores, que cuenten con garantía de instituciones multilaterales para el desarrollo que tengan una calificación de riesgo de AAA hasta A-; y,
11. Inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Gobierno Central de Guatemala, cuando el país tenga una calificación soberana de AAA hasta AA-.

Artículo 10. Categoría II. Los activos con ponderación del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Gobierno Central de Guatemala, cuando el país tenga una calificación soberana inferior a AA- o no esté calificado; y,
2. Créditos y microcréditos garantizados en su totalidad, sin limitación alguna que perjudique los derechos del acreedor, por depósitos en efectivo o inversiones en títulos valores en otras entidades del grupo financiero al que pertenece la entidad de microfinanzas. La formalización de la garantía deberá estar debidamente documentada y anotada por el emisor o depositario, incluyendo que, en caso el deudor incurra en el incumplimiento de sus obligaciones, sin más trámite se podrá hacer efectiva la garantía.

Artículo 11. Categoría III. Los activos y contingencias, con ponderación del veinte por ciento (20%) son los siguientes:

1. Depósitos en, créditos otorgados a, e inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización de conformidad con la ley;
2. Depósitos en, créditos y microcréditos otorgados e inversiones en títulos valores que tengan garantía de, bancos extranjeros que cuenten con una calificación de riesgo de AAA hasta A-;
3. Cheques y giros sobre el exterior a cargo de instituciones bancarias;
4. Saldos de créditos y de microcréditos formalizados pendientes de utilizar; y,

5. Créditos y microcréditos otorgados, así como inversiones en títulos valores, que cuenten con garantía de instituciones multilaterales para el desarrollo que tengan una calificación de riesgo inferior a A-.

Artículo 12. Categoría IV. Los activos con ponderación del cincuenta por ciento (50%) son los siguientes:

1. Microcréditos de vivienda con garantía hipotecaria;
2. Créditos y microcréditos otorgados a, e inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el resto del sector público nacional;
3. Depósitos en, créditos y microcréditos otorgados e inversiones en títulos valores que tengan garantía de, bancos extranjeros que cuenten con una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-;
4. Créditos y microcréditos otorgados, garantizados por fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, que cuenten con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, para los efectos de lo dispuesto en este numeral, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido exclusivamente por dinero en efectivo; y sus recursos se inviertan únicamente en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización de conformidad con la ley, hasta por el monto cubierto por la garantía respectiva; y,
5. Certificados de participación emitidos por fideicomisos que se constituyan conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

Artículo 13. Categoría V. Los activos con ponderación del setenta y cinco por ciento (75%) son los microcréditos de vivienda con garantía de derechos posesorios documentados sobre inmuebles.

Artículo 14. Categoría VI. Los activos y contingencias, con ponderación del cien por ciento (100%) son los siguientes:

1. Créditos y microcréditos otorgados no comprendidos en los artículos del 9 al 13 de este reglamento;
2. Depósitos en, créditos y microcréditos otorgados e inversiones en títulos valores que tengan garantía de, bancos extranjeros que cuenten con una calificación de riesgo inferior a BBB- o que no estén calificados;
3. Mobiliario, bienes raíces y otros activos fijos; y,
4. Los demás activos y otras contingencias que impliquen riesgo, no considerados en los numerales precedentes ni en las categorías anteriores.

La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá ubicar los activos y contingencias a que se refiere este numeral en otra categoría de riesgo, según la naturaleza de las operaciones de que se trate.

Artículo 15. No generadores de divisas. Los créditos y microcréditos otorgados en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas se ponderarán con cuarenta (40) puntos porcentuales adicionales al porcentaje de ponderación que les corresponda según su clasificación en las categorías establecidas en los artículos del 9 al 14 de este reglamento.

Artículo 16. Productos por cobrar. Los productos por cobrar estarán sujetos a la misma ponderación de riesgo que la de los activos que les dieron origen.

Artículo 17. Operaciones de reporto. Las operaciones de reporto, de conformidad con la ley, se ponderarán según la naturaleza del activo objeto de la operación.

Artículo 18. Gastos diferidos especiales. No obstante lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 de este reglamento, los gastos de organización de entidades de microfinanzas nuevas y los gastos diferidos por amortizar que se deriven de fusiones de entidades de microfinanzas aprobadas por la Junta Monetaria, tendrán un monto mínimo de patrimonio requerido sobre dichos gastos, del doce punto cinco por ciento (12.5%) acumulado semestral, a partir del inicio de los primeros cuatro (4) semestres; y, doce punto cinco por ciento (12.5%) acumulado trimestral, a partir del inicio de los siguientes cuatro (4) trimestres, hasta acumular el cien por ciento (100%). Este porcentaje deberá permanecer hasta la amortización del cien por ciento (100%) de dichos gastos.

El cómputo del plazo inicial empezará a contar, en el caso de entidades de microfinanzas nuevas, a partir del inicio de operaciones; y, para el caso de fusiones de entidades de microfinanzas, a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 19. Calificaciones de riesgo. Las calificaciones de riesgo a que se refiere este reglamento corresponden a calificaciones internacionales asignadas por la calificadora de riesgo Standard & Poor's. En caso de que el título valor o la entidad de que se trate no esté calificada por dicha calificadora, serán aceptables las calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional.

Cuando exista una calificación de riesgo asignada directamente a una emisión particular, la misma prevalecerá sobre la calificación del emisor.

Las calificaciones deberán estar vigentes, por lo menos, al día anterior a la fecha de cálculo de la posición patrimonial.

**CAPÍTULO IV
PROPORCIONES GLOBALES EN MONEDA EXTRANJERA**

Artículo 20. Metodología de cálculo. Respecto de las proporciones globales en moneda extranjera que deben mantener las entidades de microfinanzas, la diferencia absoluta entre el total de los activos netos con el total de las obligaciones, compromisos futuros y contingencias, no podrá ser mayor al veinte por ciento (20%) del patrimonio computable, cuando sea positiva, y del diez por ciento (10%) del patrimonio computable, cuando ésta sea negativa.

La diferencia será positiva cuando el monto de los activos sea mayor que el monto de las obligaciones, compromisos futuros y contingencias, en moneda extranjera, en tanto que la diferencia será negativa cuando el monto de las obligaciones, compromisos futuros y contingencias, sea mayor que el monto de los activos, en moneda extranjera.

Para realizar el cálculo referido debe utilizarse el promedio que resulte de dividir la sumatoria de los saldos diarios del mes de que se trate, entre el número de días de dicho mes. Para el caso de días inhábiles se tomará el saldo del último día hábil inmediato anterior.

El patrimonio computable indicado será el referido al último día del mes inmediato anterior.

La Junta Monetaria podrá revisar y modificar los porcentajes establecidos, con base en el estudio respectivo realizado por la Superintendencia de Bancos, cuando lo estime pertinente.

Artículo 21. Período de cómputo. El período de cómputo de las proporciones globales en moneda extranjera será de un mes calendario.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINALES**

Artículo 22. Transitorio. Durante la vigencia del registro contable de los productos por cobrar bajo el método de lo percibido, éstos tendrán una ponderación del cero por ciento (0%).

Artículo 23. Presentación de información. Las entidades de microfinanzas deberán presentar la información relacionada con la reserva de liquidez, el monto mínimo del patrimonio requerido y las proporciones globales en moneda extranjera, en el formato, plazo y demás condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 24. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-53-2018**

Inserta en el punto octavo del acta 29-2018, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de julio de 2018.

PUNTO OCTAVO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de Reglamento para la Administración Integral de Riesgos de Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-53-2018. Conocido el oficio número 5379-2018 del 10 de julio de 2018 del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 12-2018 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de Reglamento para la Administración Integral de Riesgos de Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 35 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece, en lo conducente, que las entidades de microfinanzas deberán elaborar e implementar políticas y procesos integrales que les permitan administrar adecuadamente los riesgos, asimismo que corresponde a la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentar lo establecido en dicho artículo; **CONSIDERANDO:** Que es necesario promover la cultura de la administración de riesgos en las entidades de microfinanzas, para lo cual es indispensable que estas entidades establezcan una estructura organizativa que cuente con un Comité de Gestión de Riesgos que se encargue de la dirección de la administración integral de riesgos y que incluya una Unidad de Administración de Riesgos especializada que sirva de apoyo para la realización de actividades que son necesarias para la administración de riesgos; **CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la citada Ley; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso 1, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 35 y 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 5379-2018 y el dictamen número 12-2018, ambos de la Superintendencia de Bancos.

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Administración Integral de Riesgos de Entidades de Microfinanzas.**
2. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Arzú Navarro
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-53-2018

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE
RIESGOS DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos mínimos que deben observar las entidades de microfinanzas, en lo relativo a la administración integral de riesgos.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Administración integral de riesgos: es el proceso de identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y prevenir los riesgos de crédito, de liquidez, operacional y otros inherentes a la actividad de microfinanzas, así como evaluar la exposición total a los riesgos.

Riesgo de crédito: es la contingencia de que una entidad de microfinanzas incurra en pérdidas como consecuencia de que un deudor o contraparte incumpla sus obligaciones en los términos acordados.

Riesgo de liquidez: es la contingencia de que una entidad de microfinanzas no tenga capacidad para fondear incrementos en sus activos o cumplir con sus obligaciones oportunamente, sin incurrir en costos financieros fuera de mercado.

Riesgo operacional: es la contingencia de que una entidad de microfinanzas incurra en pérdidas debido a la inadecuación o a fallas de procesos, de personas, de los sistemas internos, o bien a causa de eventos externos. Incluye el riesgo tecnológico y el riesgo legal.

Nivel de tolerancia al riesgo: es el nivel máximo de exposición al riesgo específico de que se trate, cuya exposición debe expresarse en términos cuantitativos, que la entidad de microfinanzas está dispuesta y en capacidad de asumir tomando en cuenta su plan estratégico, condición financiera y su rol en el sistema financiero. Dicho nivel debe estar expresado en términos absolutos o en relación a una variable financiera de la entidad de microfinanzas.

Límites prudenciales: son aquellos valores máximos o mínimos que una entidad de microfinanzas establece respecto a sus operaciones, productos o variables financieras, con el propósito de coadyuvar a que la exposición al riesgo específico de que se trate no exceda el nivel de tolerancia aprobado al riesgo correspondiente.

Tecnología de la información o TI: es la tecnología utilizada para obtener, procesar, almacenar, transmitir, comunicar y disponer de la información, para dar viabilidad a los procesos del negocio de la entidad de microfinanzas.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN
INTEGRAL DE RIESGOS**

Artículo 3. Implementación de la administración integral de riesgos. Las entidades de microfinanzas deberán implementar la administración integral de riesgos, de acuerdo con los niveles de tolerancia a riesgos específicos, considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan, con el propósito de evaluar la suficiencia de capital con relación a su exposición a los riesgos.

Artículo 4. Responsabilidad del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, en lo sucesivo el Consejo, es el responsable de velar porque se implemente e instruir para que se mantenga en adecuado funcionamiento y ejecución la administración integral de riesgos.

Para cumplir con lo indicado en el párrafo anterior, el Consejo deberá como mínimo:

- a) Aprobar:
1. Las propuestas de las políticas y los procesos integrales para la administración integral de riesgos, incluyendo los niveles de tolerancia a riesgos específicos en términos cuantitativos y límites prudenciales, así como las propuestas de modificaciones correspondientes;
 2. Las metodologías, las herramientas y los modelos para la medición y monitoreo de cada riesgo específico;
 3. Las directrices de los sistemas de información gerencial relacionados con la administración de cada riesgo específico; y,
 4. El Manual de Administración Integral de Riesgos a que se refiere el artículo 10 de este reglamento.
- b) Conocer periódicamente los reportes que le remita el Comité, relacionados con la administración integral de riesgos, así como las medidas correctivas adoptadas relacionadas con la exposición por riesgo específico y su evolución en el tiempo; y,
- c) Instituir:
1. El Comité de Gestión de Riesgos, en lo sucesivo el Comité, el que estará integrado como mínimo por un miembro del Consejo; y,
 2. La Unidad de Administración de Riesgos, en lo sucesivo la Unidad, asignar los recursos para el adecuado desarrollo de sus funciones y designar al funcionario responsable de la misma.

Artículo 5. Comité de Gestión de Riesgos. El Comité de Gestión de Riesgos dependerá del Consejo y estará integrado por las autoridades y funcionarios de la entidad de microfinanzas que dicho Consejo designe. La forma de gobierno, la frecuencia de reuniones y el proceso de toma de decisiones serán establecidos por el Consejo.

El Comité estará a cargo de la dirección de la administración integral de riesgos, para lo cual deberá encargarse de la implementación, adecuado funcionamiento y ejecución de las políticas y los procesos integrales aprobados para dicho propósito.

Para cumplir con lo anterior el Comité tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Consejo, para su aprobación:
1. Las políticas y los procesos integrales para la administración integral de riesgos, incluyendo los niveles de tolerancia a riesgos específicos en términos cuantitativos y límites prudenciales, así como las modificaciones correspondientes;
 2. Las metodologías, las herramientas y los modelos para la medición y monitoreo de cada riesgo específico;
 3. Las directrices de los sistemas de información gerencial relacionados con la administración de cada riesgo específico; y,
 4. El Manual de Administración Integral de Riesgos;
- b) Definir la estrategia general para la implementación de las políticas y los procesos integrales aprobados, así como de los sistemas de información gerencial, para la administración integral de riesgos y su adecuado cumplimiento;
- c) Analizar periódicamente los reportes que le remita la Unidad sobre la exposición por riesgo específico, el cumplimiento de los niveles de tolerancia a riesgos específicos, y el cumplimiento de límites prudenciales, así como adoptar las medidas correctivas correspondientes. Lo anterior deberá reportarse al Consejo;
- d) Analizar la información que le remita la Unidad, conforme la periodicidad establecida para cada riesgo específico, sobre el nivel de cumplimiento de las políticas y los procesos integrales aprobados y proponer al Consejo acciones a adoptar con relación a los incumplimientos. Lo anterior deberá reportarse al Consejo; y,
- e) Otras que le asigne el Consejo.

Todas las sesiones y acuerdos del Comité deberán constar en acta suscrita por los que intervinieron en la sesión.

Los miembros del Comité deberán ser independientes de las unidades de negocios, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y asignación de responsabilidades. Sin embargo, el Comité podrá invitar a los responsables de las unidades de negocios, así como a especialistas en riesgos específicos, a participar en las sesiones del mismo, con voz pero sin voto.

Artículo 6. Unidad de Administración de Riesgos. La Unidad de Administración de Riesgos, tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Comité las políticas y los procesos integrales para la administración integral de riesgos que incluyan niveles de tolerancia a riesgos específicos y límites prudenciales, así como metodologías, herramientas, modelos y otros mecanismos de gestión relacionados con la exposición por riesgo específico;
- b) Revisar, al menos anualmente, las políticas y los procesos integrales, así como proponer su actualización al Comité, atendiendo los cambios en las condiciones del mercado, en la situación de la entidad de microfinanzas, en el nivel de exposición por riesgo específico o cuando lo requiera la normativa;
- c) Medir y monitorear la exposición por riesgo específico de acuerdo a las metodologías, herramientas o modelos aprobados;
- d) Reportar al Comité periódicamente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición por riesgo específico, los cambios sustanciales de tales exposiciones, su evolución en el tiempo, el cumplimiento de los niveles de tolerancia a riesgos específicos, y el cumplimiento de límites prudenciales, así como proponer las medidas correctivas correspondientes;
- e) Verificar e informar al Comité, periódicamente, sobre el nivel de cumplimiento de las políticas y los procesos integrales aprobados para la administración integral de riesgos, así como proponer las medidas correctivas correspondientes;

- f) Difundir las políticas y los procesos integrales aprobados para la administración integral de riesgos, de forma que su contenido y objetivos sean comprendidos por todo el personal que se relacione con operaciones que impliquen riesgo para la entidad de microfinanzas;
- g) Analizar los riesgos de los nuevos productos y servicios propuestos por las unidades de negocios; y,
- h) Otras que le asigne el Comité.

La Unidad será independiente de las unidades de negocios, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y asignación de responsabilidades.

Artículo 7. Responsabilidad de los gerentes. El Gerente General, o quien haga sus veces, apoyará la implementación y adecuado funcionamiento de la administración integral de riesgos de acuerdo a las políticas y los procesos integrales aprobados. Asimismo, deberá asegurarse que se mantenga la independencia entre la Unidad y las unidades de negocios, tal como se establece en el artículo 6 de este reglamento.

Los gerentes de las unidades de negocios y unidades operativas, o quienes hagan sus veces, tienen la responsabilidad de apoyar la administración integral de riesgos, en particular en lo que se refiere a los riesgos específicos relacionados con el logro de los objetivos de sus respectivas unidades de acuerdo a las políticas y los procesos integrales aprobados. Para estos efectos deberán mantener la coherencia entre las actividades que realizan con los límites prudenciales y los niveles de tolerancia al riesgo aplicables a su ámbito de acción.

Artículo 8. Grupos financieros. En el caso de las entidades de microfinanzas que forman parte de un grupo financiero, estará permitido que uno o más integrantes de su Comité pertenezcan a los Comités de Gestión de Riesgos de otras instituciones del mismo grupo.

Lo indicado en el párrafo anterior también es aplicable a la Unidad.

Todas las sesiones y acuerdos del Comité deberán constar en acta por cada institución, suscrita por quienes intervinieron en dichas sesiones.

Artículo 9. Informe. El Comité deberá presentar un informe al Consejo anualmente, referido al 31 de diciembre del año de que se trate y cuando la situación lo amerite. El Consejo deberá conocer dicho informe dentro del mes de febrero del año inmediato siguiente.

El informe será elaborado por la Unidad y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las labores realizadas por el Comité y la Unidad;
- b) La exposición por riesgo específico;
- c) El cumplimiento de los niveles de tolerancia y límites prudenciales, así como las medidas correctivas adoptadas a este respecto;
- d) Los cambios en las políticas, procesos integrales, metodologías, herramientas o modelos empleados; y,
- e) Otros aspectos que el Consejo requiera.

Las entidades de microfinanzas deberán remitir copia del informe a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del mismo por parte del Consejo.

Artículo 10. Manual de Administración Integral de Riesgos. Las entidades de microfinanzas deberán contar con un Manual de Administración Integral de Riesgos que incluya la administración de riesgos específicos, el cual deberá contener:

- a) Las políticas y los procesos integrales aprobados por el Consejo;
- b) La estructura organizacional para la administración integral de riesgos y el detalle de las funciones y responsabilidades del Consejo, el Comité y la Unidad, y de las diferentes unidades de negocios;
- c) Las metodologías, las herramientas y los modelos para la medición y monitoreo de los riesgos específicos;
- d) La descripción de sus productos y sus riesgos;
- e) El proceso y requisitos para la aprobación de nuevos productos y servicios el cual deberá incluir un análisis de los riesgos implícitos; y,
- f) Los sistemas de información gerencial relacionados con la administración de cada riesgo específico.

La Superintendencia de Bancos podrá revisar el Manual de Administración Integral de Riesgos y cuando lo estime conveniente requerir que la entidad de microfinanzas realice los ajustes necesarios.

Las modificaciones al Manual de Administración Integral de Riesgos deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

Las nuevas entidades de microfinanzas que se constituyan deberán remitir una copia del manual referido en este artículo a la Superintendencia de Bancos previo al inicio de sus operaciones.

CAPÍTULO III RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 11. Políticas y procesos integrales. Las entidades de microfinanzas deberán establecer e implementar políticas y procesos integrales que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del riesgo de crédito.

Dichas políticas y procesos integrales deberán comprender, como mínimo, los aspectos siguientes:

- Nivel de tolerancia al riesgo de crédito, en términos cuantitativos; y,
- Límites prudenciales específicos para la exposición al riesgo de crédito.

Artículo 12. Exposición al riesgo de crédito. Las entidades de microfinanzas deberán medir y monitorear mensualmente, de acuerdo a las metodologías, herramientas o modelos aprobados, la exposición al riesgo de crédito, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo y verificar el cumplimiento del nivel de tolerancia al riesgo de crédito y de los límites prudenciales establecidos.

CAPÍTULO IV RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 13. Políticas y procesos integrales. Las entidades de microfinanzas deberán establecer e implementar políticas y procesos integrales que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del riesgo de liquidez.

Dichas políticas y procesos integrales deberán comprender, como mínimo, los aspectos siguientes:

- Nivel de tolerancia al riesgo de liquidez, en términos cuantitativos;
- Límites prudenciales específicos para la exposición al riesgo de liquidez;
- Diversificación de fuentes de fondeo;
- Lineamientos y supuestos para practicar las pruebas de tensión, a que se refiere el artículo 15 de este reglamento;
- Lineamientos para elaborar, implementar y actualizar el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación a que se refiere el artículo 16 de este reglamento; y,
- Elaboración mensual de proyecciones de flujos de efectivo.

Artículo 14. Exposición al riesgo de liquidez. Las entidades de microfinanzas deberán medir y monitorear semanalmente, de acuerdo a las metodologías, herramientas o modelos aprobados, la exposición al riesgo de liquidez, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo y verificar el cumplimiento del nivel de tolerancia al riesgo de liquidez y de los límites prudenciales establecidos.

Artículo 15. Pruebas de tensión. Las entidades de microfinanzas deberán realizar pruebas de tensión de riesgo de liquidez, las cuales consisten en la preparación de escenarios mediante la utilización de supuestos relacionados con su exposición al riesgo de liquidez, considerando posibles alteraciones del contexto normal de sus operaciones. El propósito de las pruebas de tensión será evaluar la sensibilidad de la exposición al riesgo de liquidez y su relación con el nivel definido de tolerancia a dicho riesgo.

Las pruebas de tensión deberán realizarse de forma trimestral y como mínimo comprenderán un escenario de tensión moderada y un escenario de tensión severa.

Los supuestos a que se refiere este artículo considerarán aspectos de la liquidez interna de la entidad de microfinanzas, así como aspectos de la situación de la liquidez del mercado, tales como:

- La reducción extraordinaria en el valor de los activos líquidos, así como de depósitos, obligaciones financieras y/o líneas de crédito;
- Potenciales desembolsos por contingencias y compromisos;
- El impacto del deterioro de los principales indicadores financieros;
- Las tendencias de las fuentes de fondeo, tales como líneas de crédito, depósitos, obligaciones financieras u otras fuentes;
- La disponibilidad de líneas de crédito ordinarias y contingentes contratadas a favor de la entidad; y,
- El impacto de la reducción de la capacidad de pago de los deudores debido a eventos extraordinarios.

Artículo 16. Plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación. Las entidades de microfinanzas deberán contar con un plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación detallado para hacer frente a situaciones extraordinarias de falta de liquidez, que incluya los mecanismos para obtener los recursos necesarios en forma oportuna y a un costo razonable de manera que se garantice el giro normal de la entidad.

Este plan será aprobado por el Comité, quien coordinará su implementación, a propuesta de la Unidad.

El plan deberá contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- Las situaciones que activan su aplicación;
- Las estrategias y procedimientos para enfrentar situaciones extraordinarias de falta de liquidez, determinando las posibles fuentes de fondeo a que puede acceder la entidad de microfinanzas, la estabilidad de las mismas y sus costos;
- Los funcionarios responsables de su aplicación, así como sus funciones y atribuciones, especificando claramente el proceso de toma de decisiones; y,
- La estrategia y procedimientos de comunicación dirigida a los usuarios, corresponsales, medios de comunicación y otros grupos de interés, cuando ocurran eventos desfavorables, como la disseminación de información perjudicial, que puedan afectar la liquidez de la entidad de microfinanzas.

El plan debe ser revisado y actualizado, al menos anualmente y cuando la situación lo amerite, para asegurar su efectividad y viabilidad operacional. Las modificaciones al plan deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

CAPÍTULO V RIESGO OPERACIONAL

Artículo 17. Políticas y procesos integrales. Las entidades de microfinanzas deberán establecer e implementar políticas y procesos integrales que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del riesgo operacional.

Dichas políticas y procesos integrales deberán comprender, como mínimo, los aspectos siguientes:

- Nivel de tolerancia al riesgo operacional para la entidad, en términos de frecuencia y severidad;
- Los factores de riesgo operacional a que se refiere el artículo 18 de este reglamento; y,
- Lineamientos y procedimientos relacionados con la contratación de servicios con terceros, a que se refiere el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 18. Factores de riesgo operacional. Para la administración del riesgo operacional las entidades de microfinanzas deberán considerar, como mínimo, los factores de riesgo operacional siguientes:

- Recursos humanos. Se refiere a los eventos de riesgo operacional asociados a los recursos humanos, que incluyan los perfiles de puestos y procedimientos de selección, contratación, inducción, capacitación y monitoreo permanente de su personal;
- Procesos internos. Se refiere a los eventos de riesgo operacional asociados a los procesos internos necesarios para la realización de sus operaciones y la prestación de sus servicios, para lo cual deberán definir, documentar, estandarizar y actualizar dichos procesos;
- Tecnología de la información. Se refiere a los eventos de riesgo operacional asociados a la tecnología de la información, relacionados con la interrupción, alteración o falla de la infraestructura de tecnología de la información, sistemas de información, bases de datos y procesos de tecnología de la información, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos; y,
- Factores externos. Se refiere a los eventos de riesgo operacional ajenos a su control, que puedan alterar el desarrollo de sus actividades, lo que incluye implementar las medidas de mitigación correspondientes, para lo cual deberán tomar en consideración, entre otros, las fallas en los servicios públicos, la ocurrencia de desastres naturales y actos delictivos, las fallas en servicios críticos provistos por terceros y las contingencias legales.

Artículo 19. Contratación de servicios con terceros. En el caso de servicios relacionados con sus operaciones, contratados con terceros, las entidades de microfinanzas deberán implementar lineamientos y procedimientos relacionados con los aspectos siguientes:

- Debida diligencia en la selección del proveedor;
- Formalización, autorización y finalización de la contratación;
- Seguimiento y control de la prestación de los servicios; y,
- Gestión de posibles conflictos de interés.

En los contratos de servicios con terceros deberá hacerse constar expresamente que la Superintendencia de Bancos tendrá libre acceso a las instalaciones de la sociedad, empresa o persona particular contratada por las entidades de microfinanzas y podrá requerir cualquier información y documentación relacionada con la contratación de servicios, para efectos de supervisión.

Las entidades de microfinanzas serán directamente responsables por las operaciones que realicen y los servicios que presten por medio de terceros.

Artículo 20. Plan de continuidad de negocio. Las entidades de microfinanzas deberán implementar un plan de continuidad de negocio, que esté alineado a las necesidades de la entidad para recuperar sus procesos críticos.

Este plan será aprobado por el Consejo, quien coordinará su implementación, a propuesta del Comité.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Plazo de implementación. Las entidades de microfinanzas deberán ajustarse a las disposiciones sobre pruebas de tensión establecidas en el artículo 15, plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación establecidas en el artículo 16 y sobre el riesgo operacional establecidas en el capítulo V, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones.

Artículo 22. Presentación de información. Las entidades de microfinanzas deberán presentar información relacionada con el riesgo de crédito, de liquidez y operacional en el formato, plazo y demás condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 23. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.